



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución en EX-2023-35836542-GCABA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.588), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°13/18, N°220/22, N° 42/23, y los expedientes electrónicos EX-2023-30924766-GCABA-DGSOCAI y EX-2023-35836542-GCABA-OGDAI; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el expediente n° EX-2023-35836542-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 25 de septiembre de 2023 contra la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 17 de agosto de 2023, un vecino solicitó información relativa a un robo sucedido el día 16 de agosto 23 en Wenceslao Villafañe al 1500 aproximadamente a las 11:45 hs., en el cual concurrieron dos policías de la Comisaría 4 D. En particular, requirió saber: 1) si funcionó el sistema de cámaras de seguridad a los efectos de saber si pudieron seguir a la persona que realizó el robo y atraparlo en flagrancia; 2) si la comisaría cumple con el sistema de toma de denuncias que indica la Ley N° 5688, por la cual las denuncias de flagrancia la toma la policía y comisaría, y si deriva a la fiscalía la toma de denuncia que no son de flagrancia; y 3) si la superioridad controla que eso suceda;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado contestó mediante informe IF-2023-35651065-GCABA-MJYSGC el día 22 de septiembre de 2023. Expresó sobre el punto 1) que de acuerdo a la descripción del suceso realizada en la solicitud, aquel coincidiría con los hechos que dieron lugar a la intervención de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48 a cargo del Dr. Eduardo Rosende. Indicó que habida cuenta la investigación en curso, razones de prudencia institucional y debido respeto por la competencia de otro poder del Estado, desaconsejan brindar la información solicitada, la que en todo caso, deberá canalizarse por intermedio del magistrado actuante. Con respecto a los puntos 2) y 3), respondió que la Subjefatura Policía de la Ciudad informó que la Comisaría Vecinal 4D cumple con el sistema de toma de denuncias establecido por Ley. Agregó que, en tal sentido, recepcionada la denuncia policial, es fiscalizada por el Jefe de Servicio como por la Oficina de Judiciales y el Subcomisario de permanencia. Por último,

explicó que culminadas las diligencias solicitadas por el Magistrado, son rubricadas por el Jefe de Dependencia para su elevación;

Que, el día 25 de septiembre de 2023, el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud (artículo 32 de la Ley N° 104). Indicó que se preguntó para constatar si las cámaras funcionan bien o no;

Que, en consecuencia, este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración (artículo 6 del Anexo I de la RESOL-2023-19-GCABA-OGDAI);

Que, el día 24 de octubre de 2023, el sujeto obligado procedió a formular su descargo mediante nota NO-2023-39575704-GCABA-MJYSGC. Indicó nuevamente que de los hechos objeto de consulta se encontraría interviniendo la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48 a cargo del Dr. Eduardo Rosende, conforme a lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación. Citó el artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación que refiere al secreto sumario y el artículo 157 que indica las penas que aplican al funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos. En este marco, indicó que el acceso a información vinculada con la instrucción de investigaciones judiciales que pudiera revelar las técnicas o procedimientos de investigación, encuentra reparos en los límites del artículo 6° de la Ley N° 104. En este sentido, expresó que es la Fiscalía actuante la que se encuentra a cargo de la dirección de la investigación, motivo por el cual, el sujeto obligado no se encuentra en condiciones de efectuar un análisis que permita dilucidar si dar conocer la información solicitada comprometería su curso de avance. De allí, que respondió que resulta indispensable que sea la Fiscalía la responsable de establecer si la información puede brindarse al requirente en el caso concreto. En ese entendimiento, informó que no debe perderse de vista que el artículo 3 inc. c) y d) de la Ley N° 104 recepta al Poder Judicial y al Ministerio Público como sujetos obligados. Por su parte, resaltó que la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública N°27.275 que rige a nivel nacional, contempla como sujeto obligado a brindar información pública al Ministerio Público Fiscal de la Nación. Siguiendo dicho lineamiento, concluyó que se encuentra impedido de brindar la información relativa al punto a) de la mentada solicitud, toda vez que ella se encuentra directamente relacionada con las técnicas y procedimientos de la investigación a cargo de la Fiscalía interviniente. Respecto de los restantes puntos, agregó que la información fue oportunamente brindada mediante informe IF-2023-35651065-GCABA-MJYSGC;

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que si bien el sujeto obligado respondió en primera instancia a los puntos 2) y 3) de la solicitud, y en el descargo amplió la justificación de la denegatoria de información del punto 1), este Órgano Garante considera que la consulta planteada en este último punto sigue sin haber sido debidamente abordada. Esto se debe a que el sujeto obligado se encuentra facultado a informar si funcionó o no el sistema de cámaras de seguridad sin que ello implique una interferencia en las competencias y atribuciones del Poder Judicial. Asimismo, el sujeto obligado no demostró que la información requerida haya sido reservada como secreto sumario por el juez interviniente, y tampoco demostró cómo dicha información podría revelar las técnicas o procedimientos de investigación. Por este motivo, no procede aplicar la excepción prevista en el art. 6 inc. c) de la Ley N° 104. Por ello, toda vez que se trata de información pública saber si el sistema de cámaras de seguridad funcionaba o no, corresponde ordenar la entrega de la información solicitada en el punto 1) del pedido original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 34 de la Ley N° 104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad en relación a lo requerido en los puntos 2) y 3) de la solicitud original, en cuanto la pretensión ha sido íntegramente SATISFECHA en el trámite de primera instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al reclamo interpuesto contra la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, y ORDENAR al sujeto obligado la entrega del punto 1) de la información solicitada en el plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución y la oportuna notificación a este Órgano Garante de su cumplimiento.

Artículo 3°.- Notifíquese lo resuelto a la parte interesada. La presente resolución agota la vía administrativa (en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos, y a la Jefatura de Gabinete de Ministros. Cumplido, archívese.